

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá DC, primero (1º.) de junio de dos mil veinte (2020).

SALVAMENTO DE VOTO : AMPARO OVIEDO PINTO

Expediente: No.25000-23-15-000-2020-009159-00
Magistrado Ponente: JUÁN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD: RESOLUCIÓN 038 DE 2020-
DIRECCIÓN TERRITORIAL DANE -BOGOTÁ -

Con el debido respeto que merece la decisión mayoritaria me permito manifestar que me aparto de la decisión por las siguientes razones:

En el caso de la referencia el Tribunal no es competente para el conocimiento de este proceso, por ser un acto que proviene de una autoridad nacional destacada en una entidad territorial. Esa circunstancia de la prestación del servicio en la circunscripción geográfica de una entidad territorial, que dicho sea también hace parte del Estado nacional colombiano, no la convierte en autoridad territorial. Dícese de autoridad territorial aquella que depende de una entidad territorial (departamentos, distritos y municipios). Por consecuencia, el Tribunal no podía asumir el control inmediato de legalidad y dictar sentencia. Lo hizo sin competencia legal para hacerlo, que no puede ser otorgada por un auto de ponente de un integrante del Consejo de Estado.

En efecto, la ley estatutaria 137 de 1994 que reguló los estados de excepción en Colombia, en su artículo 20¹ establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un

¹ **Ley 137 de 1994. "Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." (negritas extratexto)

control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad judicial de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, y por el Consejo de Estado si se tratare de autoridades nacionales. Y son autoridades nacionales aquellas que dependen de la Nación en el nivel central y descentralizado en los términos de la organización del Estado conforme regla la ley 489 de 1998. Pero no son autoridades territoriales las autoridades nacionales que prestan sus servicios por desconcentración de funciones en una entidad territorial.

De esta norma citada, se desprende que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de los Tribunales, únicamente los actos de autoridades territoriales a través de quien se toma decisiones administrativas provenientes de una entidad territorial tanto en el nivel central como descentralizado.

El acto administrativo sometido a control fue expedido por la Dirección Territorial del DANE para Bogotá (Resolución número 038 de 2020). El DANE, es una entidad del orden nacional y por tanto todos sus empleados, aún los destacados en la circunscripción geográfica de una entidad territorial, son nacionales, por la simple razón que la Nación no tiene circunscripción distinta a la de todas las entidades territoriales en su conjunto. Todas las autoridades nacionales ejercen sus funciones en la circunscripción geográfica de una entidad territorial y algunas pueden recibir asignación de funciones desde el centro donde se fija su sede nacional, para ejercerlas en una entidad territorial. Es más hasta la cúpula de las autoridades nacionales empezando por el Presidente de la República ejercen sus funciones en Bogotá, D.C. La definición de autoridades nacionales tiene que ver con el origen de la entidad nacional. No donde se han destacado para prestar los servicios, por vía de desconcentración de funciones, en atención al artículo 209 constitucional.

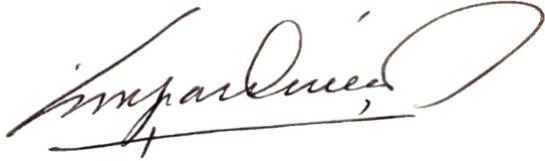
Para el control inmediato de legalidad de actos de autoridades nacionales, operen en el centro o en la periferia, la competencia corresponde al Consejo de Estado. Así se ratifica en el artículo 136 del CPACA.

En consecuencia el tribunal debió, previo este análisis abstenerse de asumir el conocimiento, dado que la competencia es de orden legal, no derogable. Por demás en esta materia de control inmediato de legalidad como juzgador de única instancia, no tiene superior funcional jerárquico que pueda imponerle una competencia que excede la facultad legal.

La ley otorgó competencia al Consejo de Estado para hacer el control inmediato de legalidad de actos de autoridades nacionales y a los tribunales con jurisdicción en las entidades territoriales para los actos de las autoridades

territoriales, por manera que no hay una jerarquía legal prevista, que haga aplicable las reglas del CGP.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amparo Oviedo Pinto'. The signature is fluid and cursive, with a prominent flourish at the end. It is written over a horizontal line.

AMPARO OVIEDO PINTO